



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2013-0138

En atención a la solicitud realizada por la abogada SANDRA PATRICIA LEÓN GARCÍA, la misma se niega, toda vez que este despacho libró el oficio No. 1261 de 31 de octubre de 2023 mediante el cual se dejó a disposición la medida de embargo aquí decretada, a favor del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0385, encontrándose ajustado a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Lo anterior, como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante oficio No. 0137 de 21 de enero del 2020 solicitó a esta judicatura: *"el embargo de **los derechos** que le llegaren a corresponder a la parte demandada, dentro del proceso EJECUTIVO de JULIO ERNESTO AMAYA VELÁSQUEZ contra CÉSAR RAÚL JIMÉNEZ ORTEGÓN"* (SIC).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2015-0413

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS ESPITIA ARÉVALO, como apoderado de los herederos JUSTINIANO LOVERA GONZÁLEZ, MERCEDES LOVERA GONZÁLEZ, ANA SOFÍA LOVERA GONZÁLEZ, CONCEPCIÓN LOVERA GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN LOVERA GONZÁLEZ y JOSÉ SILVANO LOVERA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de declaración de nulidad del trabajo de partición obrante a folio 25 del expediente digital, se requiere al apoderado de los herederos para que allegue nuevo trabajo de partición conforme a lo previsto en el artículo 508 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 09
RADICACIÓN No: 2016-0012

De la solicitud de información proveniente de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL), por secretaría remítase esta al comitente: Juzgado Primero de Familia de Ibagué - Tolima, a fin de que sea ese despacho judicial quien resuelva lo solicitado, como quiera que este despacho solo fue comisionado para realizar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante.

De la remisión al juzgado comitente, infórmese a la entidad requirente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una gran 'J' inicial.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 258993103002-2017-00334-00 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ RADICACIÓN No. 2018-0530

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el auto de 16 de enero de 2024, por medio del cual se auxilió la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ comisionando a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, corrección, en el sentido de indicar que el bien inmueble es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-151009 y no como allí se informó.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio teniendo en cuenta esta corrección, con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2018-0746

Se reconoce personería jurídica para actuar a la estudiante de derecho, ANA MARÍA CHARRY MOLANO, persona adscrita y activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACIÓN No. 2019-0572

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que en el auto que fijó fecha para audiencia no se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el proveído de 05 de abril de 2024, de la siguiente manera:

Respecto, a la solicitud de prueba pericial deprecada por el demandante, se le concede el término diez (10) días, siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que presente el dictamen.

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal conveniente, y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y procedente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda y cuando recorrió la contestación de la misma, que obran en el plenario.

1.2. Testimoniales: Se recibirán los testimonios de los señores LILIA CÁRDENAS y JORGE EDUARDO BASTIDAS, la parte interesada los deberá hacer comparecer para el día y la hora fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de los señores ARACELY NAVARRETE NIETO y JOSÉ ANTONIO NAVARRETE NIETO, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo, frente a los hechos relacionados con la demanda.

Se niega el interrogatorio de los señores CLODOMIRO NAVARRETE NIETO, GLORIA INÉS NAVARRETE NIETO, ELVIRA NAVARRETE DE VEGA, BLANCA MARINA NAVARRETE NIETO y MARÍA MAGDALENA GARCÍA DE NAVARRETE, como quiera que los mismos son representados por Curador *Ad-Litem*.

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documental: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda que obra en el expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al señor ROBERT ALEXANDRO CAMACHO, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo, frente a los hechos relacionados con la demanda.

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual a través de la Plataforma *TEAMS* de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación *Teams* en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias.

En caso de tener dificultad para el ingreso a la audiencia, comunicarse inmediatamente al Juzgado. al número telefónico 6013532666 Ext. 51467, y/o al correo electrónico j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2021-0474

Si bien, la apoderada de la parte actora informó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica jansyprada_981@hotmail.com pertenece al heredero JANSY ALBEIRO PRADA CÁRDENAS, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, **informa cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, pues la manifestación realizada por la togada “que le he enviado mensajes de datos a este y, sé que lo tiene registrado en la DIAN” no es suficiente para este despacho, como quiera que no da cumplimiento a lo ordenado en la prescriptiva señalada.

Por lo anterior, se le quiere para que en el término de la ejecutoria, de cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación realizada al heredero JANSY ALBEIRO PRADA CÁRDENAS.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0011
RADICACIÓN No: 2021-0647

En atención a la contestación remitida por la Inspección Primera de Policía de Cajicá, por secretaría bríndese respuesta al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D.C., adjuntando copia del acta de designación de la secuestre IVANA CORINA GARCÍA HUERTA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

SOLICITANTE: COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CAJICÁ
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE DECISIONES
RADICADO: 251264089001202301317
TEMA REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS PROFERIDAS POR LA COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CAJICÁ.

I. ASUNTO

Ingresa al despacho, solicitud la revisión de la actuación administrativa proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, a través del Acta de Audiencia de Fijación de Alimentos y Visitas Provisionales por conciliación no lograda, entre las partes, mediante la cual se establece de manera provisional alimentos a favor del menor con iniciales J.S.G.R.

Procede esta judicatura a decidir lo que en esta instancia corresponda, frente a la solicitud de Revisión del Acta de Audiencia de Fijación de Alimentos y Visitas Provisionales de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. El 25 de agosto de 2023, por reporte que efectuara el Colegio San Carlos de Cajicá, mediante correo electrónico, a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, se puso en conocimiento de la autoridad administrativa presunta amenaza de derechos por aparentes hechos de maltrato hacia el menor de edad J.S.G.R.
- 1.2. Radicada la solicitud, se procedió a la realización de la verificación de derechos inicial, del menor de edad a la luz de los contenidos del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, fijándose la correspondiente fecha para la recopilación de información por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá.
- 1.3. Escuchado el menor de edad J.S.G.R., el área de psicología y trabajo social, indagó acerca de su estado emocional, hechos de presunta violencia en el contexto familiar, y redes y familia extensa vinculante. Como resultado de esta actividad se conceptuó presunta vulneración de derechos a la integridad personal, y por ende, sugirieron la apertura de proceso de restablecimiento de derechos figurando, y como presuntos agentes de vulneración de derechos sus progenitores, los señores **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, y como red de familia extensa inmediata la señora **PAULINA CANDIL LUGO** en calidad de abuela materna.
- 1.4. En desarrollo de estas actuaciones, el 28 de agosto de 2023 la señora **JENNIFER NATALI GÓMEZ BEJARANO**, solicitó vincularse al proceso de su

sobrino J.S.G.R., manifestando su deseo de asumir la custodia y cuidado provisional del menor de edad.

- 1.5. Para resolver provisionalmente la situación jurídica del menor de edad J.S.G.R., la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, ordenó como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familia de J.S.G.R., con su abuela materna PAULINA CANDIL LUGO, quien se comprometió a otorgar los cuidados necesarios para el menor en mención.
- 1.6. Efectuado lo anterior y, visto que el asunto podría tener aspectos conciliables, la autoridad administrativa fijó fecha de audiencia de conciliación, por lo tanto, los señores **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, y **PAULINA CANDIL LUGO**, fueron citados al Despacho Comisarial y, en fecha 5 de septiembre de 2023, se expidió acta de conciliación fracasada No. 026 de 2023 a favor de J.S.G.R.
- 1.7. Concluido lo anterior, el 18 de octubre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, mediante diligencia de Audiencia de fijación de Alimentos y Visitas Provisionales por Conciliación No Lograda, procedió a IMPONER cuota alimentaria a cargo de los señores **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, la cual asignó en la suma de doscientos quince mil pesos (215.000) a cargo de cada progenitor.
- 1.8. En el mismo acto el señor **JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO** manifestó su inconformidad a la luz del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y solicitó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales con el objeto de realizar la respectiva homologación de cuota de alimentos.

2. Pretensiones

La pretensión del señor **JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, quien, por conducto de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, solicitó se surta la revisión de la decisión administrativa contemplada en el numeral 2º del artículo 119 en concordancia con el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Remitido el informe que suple la demanda y el Acta de Audiencia de Fijación de Alimentos y Visitas Provisionales por Conciliación No Lograda de 18 de octubre de 2023, esta judicatura decide, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, dispone el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que será de competencia del Juez de Familia en única Instancia, entre otras, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos previstos en la normatividad antes aludida.

Ahora bien, los artículos 119 y 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecen la competencia del juez de familia en única instancia, así: "La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

“ARTICULO 120 COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL. El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”

Por otro lado, y frente a los alimentos, determina el Art. 111 *ibidem*, las reglas a observar y dispone:

“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.”

En el caso materia de estudio, se tiene que, ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá (Cund.), se realizó audiencia el 18 de octubre de 2023, con el fin de fijar alimentos y reglamentación de visitas a favor del menor J.S.G.R.

Siendo, así las cosas, este despacho es el competente para continuar con el conocimiento de las presentes diligencias, ello en razón al domicilio del NNA que, como ya se dijo, lo es en esta municipalidad.

Recibido el expediente, le corresponde al despacho entrar a efectuar el estudio de viabilidad y proferir la decisión que corresponda, bien de homologación de la decisión de fondo si aparecen los elementos necesarios o bien haciendo devolución de las diligencias para que se remedie la situación en el sentido que corresponda.

A efectos de tomar la decisión que corresponda el Juzgado considera necesario hacer un breve análisis sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

Los niños y adolescentes ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás¹. El legislador, recientemente fue consciente de esta realidad y previó la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, para lo cual creó un sistema institucional de protección para dar respuesta efectiva a esta problemática.

En efecto, con la expedición de la Ley 1098 de 2006, conocida como Código de la Infancia y la Adolescencia, nuestro legislador abandona la vieja doctrina de la situación irregular, consagrada en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que condujo a que el niño y el adolescente fueran considerados en su condición de sujetos de derecho, titulares de derechos y obligaciones que les son propios, de acuerdo con su condición peculiar de ser personas en desarrollo.

A partir de la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, este nuevo Derecho se orienta, nada menos que, por el Derecho Constitucional, en el que quedaron comprendidos todos los operadores de este sistema –Operadores Judiciales, Ministerio Público, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Entidades de Seguridad Social, etc., cuyo deber es garantizar a los niños, niñas y adolescentes el

¹ Artículo 44 Constitucional

pleno goce de sus derechos, pero sin que ello implique en sus actuaciones dejar de respetar los derechos fundamentales atinentes a las garantías procesales debidas, lo que presupone operadores calificados, con conocimiento sólido en los temas de Derecho Constitucional, derecho penal, un sólido conocimiento del derecho civil y procesal civil, pues no puede seguirse viendo este nuevo derecho como un sistema de justicia menor.

El Código de la Infancia y la Adolescencia tuvo como uno de sus múltiples propósitos fundamentales establecer las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades y señalar los mecanismos jurídicos para el restablecimiento de sus derechos. Y con el fin de agilizar los trámites en materia de protección, responsabilizó al Estado del restablecimiento, a través de los Defensores de Familia, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales.

La ley ha encomendado a ellos delicadas funciones en interés de la institución familiar y de los niños y adolescentes. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección.

Ahora bien, en atención a que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de una actuación administrativa en la que el tema central es la obligación alimentaria a favor de la menor, se desarrollará el presente estudio con base en los siguientes fundamentos:

IV. EL CASO CONCRETO

Visto lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto, en la forma como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que inicialmente no se revisará el fondo del asunto sino la observancia plena de las formalidades y la garantía del debido proceso para los intervinientes dentro del trámite administrativo adelantado ante la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad J.S.G.R., de conformidad al Acta de Audiencia de Fijación de Alimentos y Visitas Provisionales por Conciliación No Lograda de 18 de octubre de 2023

4.1 De la audiencia de conciliación

Por información suministrada por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, se conoció que los señores **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, fueron vinculados como presuntos agentes de vulneración de derechos de su hijo J.S.G.R., quienes citados a la audiencia de 5 de septiembre de 2023 no lograron llegar a acuerdo alguno, respecto de los derechos de su menor hijo.

La autoridad administrativa procedió de conformidad a las disposiciones del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que en su parágrafo 3º indica que, *"...si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas..."*

Dando cumplimiento a lo anterior, y luego de haber fracasado el intento conciliatorio entre los señores **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, el 18 de octubre de 2023 se realizó la respectiva imposición de obligaciones alimenticias y de visitas y, al tenor del inciso segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se asignó como cuota alimentaria mensual en favor del adolescente J.S.G.R., identificado con T.I. No. 1.072.652.106 de dieciséis (16) años, el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000.00), mensuales a cargo de los señores **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**.

4.2 Las pruebas

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra:

- Historia de atención **1.072.652.106** que relaciona presunto maltrato infantil al joven J.S.G.R.
- Acta de verificación de derechos del joven J.S.G.R.
- Tarjeta de identidad del joven J.S.G.R.
- Registro ADRES en salud del menor de edad J.S.G.R.
- Informe descriptivo de evaluación por competencias
- Tres (3) fotografías de presuntas lesiones del menor de edad J.S.G.R.
- Cédula de ciudadanía de los señores SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y PAULINACANDIL LUGO y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO.
- Relación de gastos del joven J.S.G.R.
- Informe de verificación de derechos del área de Psicología
- Informe presencial – tele consulta Fundación Los Pisingos
- Informe de verificación de derechos del área de Trabajo Social.
- Solicitud de asignación de cuidado personal a la señora JENNIFER NATALI GÓMEZ BEJARANO.
- Auto de apertura de proceso de restablecimiento de derechos del joven J.S.G.R.
- Constancia No. 026 de 2023 de NO ACUERDO FRACASADA, respecto a la cuota de alimentos.
- Estudio Socio Familiar al núcleo familiar del menor de edad J.S.G.R.
- Diligencia de fijación de alimentos y visitas provisionales por conciliación no lograda entre las partes No. 013 de 2023.

V. CONCLUSIÓN

Frente al caso en particular que ocupa:

Partiendo de que el presente trámite surge de la inconformidad del señor JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO, únicamente en lo relacionado al valor fijado por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá por concepto de alimentos provisionales en la diligencia de 18 de octubre de 2023, este despacho procederá a hacer la revisión de dicha actuación conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 100 del mismo estatuto normativo, a través de los cuales de una parte, contempla las reglas a tener en cuenta para la fijación de la cuota por concepto de alimentos, y de otra, le atribuye a la respectiva autoridad administrativa facultades para que en los casos en que tratándose de un asunto conciliable y no se logre el acuerdo conciliatorio, fije de manera provisional las obligaciones alimentarias y a petición de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes, acudir ante el juez de familia competente para su revisión.

Al atribuir los alimentos como asunto conciliable, el Código de Infancia y Adolescencia, establece además la obligación a la autoridad competente de promover dicha instancia, según la cual, y conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, una vez recibida la solicitud por dicho concepto y de conocerse la dirección de notificación del convocado, el procedimiento a seguir es el de citar correctamente a las partes a la respectiva

audiencia, y, como mecanismo de protección y salvaguarda de los derechos del menor, le atribuye el deber legal de disponer de manera provisional los alimentos, en caso de que no asistiera el citado o no se llegara a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios, es decir, si se llevaron a cabo todos los ritos procesales para llegar a la decisión adoptada a través de la resolución, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE DE MANERA PROVISIONAL LA CUOTA DE ALIMENTOS".

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente digital, avizora el Despacho que fue programada audiencia de conciliación para el 05 de septiembre de 2023 a la que fueron citadas las partes. Reposa la CONSTANCIA FRACASADA, entre los señores SANDRA APTICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO, en la cual, dentro del proceso de restablecimiento de derechos se procuró el acercamiento entre los progenitores del adolescente J.S.G.R., sin que estos llegaran a acuerdo alguno.

Luego, teniendo en cuenta que el Código de la Infancia y la Adolescencia le impone a las autoridades de familia el deber de garantizar la protección de los derechos de los niñas, niño y adolescentes consagrados en el mismo estatuto, entre los que se encuentra los alimentos derecho desarrollado por el artículo 24 *ibídem*, procedió la comisaría de conocimiento a fijar fecha de diligencia de audiencia de fijación de alimentos y visitas provisionales por conciliación no lograda No .013-2023, a través de la cual ordenó a cargo de los señores SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ CANDIL y JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO como padres del menor de edad J.S.G.R. suministrarle alimentos provisionales en " ...la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE. (\$215.000.00)".

Pues bien, luego de notificada por estrado el acta 013 - 2023, el señor JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO, solicitó que dicha la imposición provisional, fuera remitida al Juzgado, al fin que revisará la decisión allí adoptada.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del procedimiento otorgado por la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad a la actuación administrativa dentro del trámite conciliatorio del restablecimiento de derechos, encuentra este despacho, que el mismo obedece a las reglas y procedimientos contemplados dentro del compendio de normas que regulan la materia, ello en pro de la protección y garantía de los derecho de J.S.G.R., en ejercicio de las competencias atribuidas a la Autoridad Administrativa de conocimiento, para tal fin, encontrándola ajustada a las leyes vigentes, en el aspecto procedimental.

Ahora bien, en materia de homologación, si bien es cierto, que al Juez de Familia de Única Instancia le corresponde verificar si se cumplieron los requisitos formales necesarios para llegar a la decisión, este Despacho, en atención a la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores y atendiendo sabios pronunciamientos jurisprudenciales, hizo un detenido examen a las razones de fondo que llevaron a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá a tazar como alimentos provisionales a favor del menor y a cargo de su padre JOSÉ VICENTE GÓMEZ BEJARANO la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE. (\$215.000.00).

Como fundamento de la decisión adoptada el 18 de octubre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, consideró que:

RESUELVE:

PRIMERO: ALIMENTOS, el progenitor el señor **JUAN VICENTE GÓMEZ BEJARANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **80.350.739**, aportara la suma **doscientos quince mil pesos m/cte. (\$ 215.000)**, como cuota alimentaria y la señora **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CANDIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.070.005.756** Cajicá, aportara la suma **doscientos quince mil pesos m/cte. (\$ 215.000)** como cuota alimentaria a favor de **JUAN SEBASTIAN GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.072.652.106** de Chía, los cuales pagarán de manera mensual los primeros cinco (05) días

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Página 2 de 6

Ahora bien, en lo que tiene que ver el derecho de alimentos, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-156 de 2003 estableció que es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Lo que quiere decir que dicha obligación se encuentra entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Concretamente y en lo que atañe a los menores de edad, el artículo 44 de la Carta Magna, consagra los derechos fundamentales de los niños y advierte que, a la familia, la sociedad y el Estado, incumbe asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus prerrogativas, las que prevalecen sobre los derechos de los demás.

Aunado a lo anterior, el Código Civil reconoce y reglamenta este derecho que, les asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. La fuente de la obligación alimentaria es, pues, la ley², que tiene en cuenta: (i) la existencia de un vínculo de parentesco o supuesto de donde nace la obligación (estado civil), (ii) la necesidad del peticionario (acreedor de alimentos, alimentario o alimentista) y (iii) la capacidad económica del que debe darlos (deudor de la obligación alimentaria).

Analizando el caso en comento, y las circunstancias que fundamentan la existencia de la obligación alimentaria tenemos:

Entre alimentante y el alimentario debe existir un vínculo de parentesco que, en el *subjudice*, está acreditado que el menor de edad J.S.G.R, es hijo de JOSÉ VICENTE GÓMEZ BEJARANO y que tiene la facultad para esperar de su padre una contribución económica para su subsistencia.

Así mismo, al ser el adolescente menor de edad, se advierte la condición determinante de su dependencia íntegra y exclusiva en la satisfacción de sus necesidades para con quienes precisamente tiene con prelación la obligación y responsabilidad, no sólo legal sino también moral, de suministrarle lo suficiente para su subsistencia³, se configura efectivamente en el la "necesidad de los alimentos".

Existiendo entonces la necesidad de los alimentos, entra este despacho a determinar si la tasación dispuesta a través del acta de diligencia de fijación de alimentos y visitas provisionales por conciliación no lograda entre las partes, objeto de revisión, se encuentra ajustada a los lineamientos dispuestos por la ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Al respecto, deja en evidencia este Despacho que ante la ausencia de pruebas dentro del expediente, respecto de la capacidad económica del señor JOSÉ

² Artículos 1494 y 411 del Código Civil

³ Artículo 411 Código Civi

VICENTE GÓMEZ BEJARANO, sin que se lograra acreditar fehacientemente los gastos que posee el padre del menor de edad, lo único que le era permisible a la autoridad judicial era partir de la manifestación de ingresos por el valor del salario mínimo legal mensual vigente y, por lo visto, la actitud del progenitor en la diligencia no fue anímica de buscar el bienestar para el adolescente, pese a encontrarse en un proceso de restablecimiento de derechos por violencia en el contexto familiar.

Por ende, para tasar la cuota provisional de alimentos, debían establecerse tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que le sirvieran para evaluar la capacidad económica del alimentante, y en todo caso, lo determinable en el procedimiento es el ingreso verbalizado por el progenitor.

Ahora bien, partiendo que una de las obligaciones de la Autoridad de Familia es la de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de los alimentantes, el mismo Código contempla la posibilidad de afectar con dicha tasación hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo devengado por el alimentante⁴, sin embargo, fue también estudiado por parte del equipo interdisciplinario el contexto económico de los gastos aproximados del menor de edad lo que estableció así:

Se entrevistó del informe presentado por la trabajadora social **FRANCY KIMBERLY MUÑOZ LOPEZ**, integrante de la Comisaría Segunda de Familia, que los gastos de arriendo, servicios, alimentación, aseo personal de **JUAN SEBASTIAN GOMEZ RODRIGUEZ**, corresponden a un total de:

Alimentación y gastos diarios de su nieto:	
ALIMENTACIÓN:	\$400.000
SERVICIOS PUBLICOS:	\$30.000
ARRIENDO: CASA PROPIA	\$0
TRANSPORTE:	\$0
PARA UN TOTAL:	\$430.000 PESOS, Cifra dividida entre los dos progenitores.

A dividir entre los dos (02) progenitores: \$ 430.000

Para el caso en estudio, tratándose del salario mínimo la cuota asignada al progenitor, esto es la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE. (\$215.000.00), mensuales.

Como dentro del proceso administrativo, el demandado no probó tener más obligaciones alimentarias vigentes, y teniendo en cuenta las necesidades de su hijo, este Despacho judicial considera ajustada a derecho la cifra tasada por la Comisaría Segunda de Familia, pues nótese que esta se fijó aproximadamente sobre el dieciocho punto seis por ciento (18.6%), del ingreso del señor JOSÉ VICENTE GÓMEZ BEJARANO, lo que no afecta su ingreso básico ni subsistencia alguna por concepto de alimentos a favor del menor, al encontrarse dentro del límite establecido para ello.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando Justicia e nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR el Acta de Diligencia de Audiencia de Fijación de alimentos y Visitas Provisionales por Conciliación No Lograda Entre las Partes No. 013 – 2023 de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, a favor del menor de edad J.S.G.B. y a cargo del señor **JOSÉ VICENTE GÓMEZ BEJARANO** en calidad de progenitor.

⁴ Artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 080
RADICACIÓN No: 2023-1350

La respuesta proveniente de la Inspección Primera de Policía de Cajicá, en donde informó que se fijó fecha para el 30 de abril de 2024 a las 11:00 a.m., a fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del conjunto de bienes que integran el establecimiento de comercio DULCE ESPIGA JPG, ubicado en la calle 3 N° 14 D – 13 de este municipio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: HOMOLOGACIÓN ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1433

Visto el informe que suple la demanda allegado por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, se encuentra que la referencia del proceso para el que fue remitido el referido informe corresponde al radicado 2023-1317, por lo tanto, dado que se ha presentado, por error involuntario, una duplicidad de trámites dentro de la historia de atención 1072652106-2023, se continuará el procedimiento de homologación de cuota de alimentos bajo el primer radicado (2023-1317), y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente radicado. Por lo anterior, el despacho **DISPONE**

1. **CONTINUAR** el procedimiento de homologación de cuota de alimentos de la historia de atención 1072652106-2023 al proceso de radicado interno 2023-1317.
2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN N°: 2024-0085

Subsanada en debida forma la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato, promovida por la señora ESTELLA SÁENZ SÁENZ contra el señor HERNEY ELVIS SALAZAR MUÑOZ, y toda vez que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos. El despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa de Resolución de Contrato instaurada por ESTELLA SÁENZ SÁENZ, contra HERNEY ELVIS SALAZAR MUÑOZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al demandado HERNEY ELVIS SALAZAR MUÑOZ, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR del contenido de este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G. del Proceso. La notificación a la parte demandada se surtirá a través de la parte interesada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del Proceso, previo al decreto de la medida cautelar, se dispondrá la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la que se fijará en la suma de \$14.400.000, con el fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

Dicha caución deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, teniendo en cuenta que la medida se presenta como excepción al no agotamiento del requisito de procedibilidad, motivo por el cual deberá hacerse efectiva.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ALEJANDRA CABRA CHÍQUIZA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC